

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00332 00
Accionante : CARMEN ELISA GALINDO SANCHEZ
Accionado : REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL -
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Se **admite** la acción de tutela interpuesta por la señora Carmen Elisa Galindo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.320.817, quien actúa en nombre propio, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y libre desarrollo de la personalidad mediante la cual solicita: (...)

“PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente que dio origen a LA RESOLUCION cuyo número LA ACCIONANTE desconoce por habérselo ocultado LA REGISTRADURIA.

SEGUNDO; Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14586 de fecha 25 de noviembre de 2021. Denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCION.

TERCERO; Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCION de anular el registro civil de nacimiento de LA ACCIONANTE.

CUARTO; Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCION de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE.

QUINTO: Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra La ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por otro lado se advierte que dentro del escrito de tutela la parte actora solicita como medida provisional se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil suspender los efectos de “LA RESOLUCION” [SIC]

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que las medidas provisionales proceden de manera excepcionalísima, si se presenta alguna de las siguientes hipótesis: “(i) cuando las medidas provisionales resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Entonces para acceder al decreto de una medida provisional se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la demanda de tutela, y luego determinar la “necesidad y urgencia” de la cautela, fundamentándose sólo ante hechos abiertamente lesivos o amenazadores de una prerrogativa fundamental de la persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la condición del afectado; en caso contrario, no tendría sentido su adopción, por cuanto la acción de tutela es de diez (10) días.

Así las cosas, conforme al escrito de demanda se tiene que aparentemente la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y libre desarrollo de la personalidad, toda vez que considera que la expedición del acto administrativo que le canceló la cédula de ciudadanía y los documentos que lo acreditaban como nacional colombiano, fue en violación a dicha prerrogativa.

No se accederá a la medida cautelar por cuanto el daño que se pretende evitar ya está configurado, pues a la demandante ya le fue cancelada su cédula de ciudadanía colombiana, de manera que la actuación que consideraría violatoria ya se ejecutó, circunstancia que por sí sola desdice de su carácter urgente y en todo caso, si bien las medidas provisionales pueden ser preventivas, la aparente vulneración que deprecia la actora corresponde a una actuación de la administración de la cual se predica la presunción de legalidad y de la buena fe y hasta tanto no se le haya garantizado el derecho de contradicción y defensa, no se puede adoptar medida alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del asunto **referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.**
- 2. NEGAR** la solicitud de medida provisional deprecada por la señora Carmen Elisa Galindo Sánchez, de acuerdo con las consideraciones de precedencia,
- 3. NOTIFICAR por el medio más expedito al representante legal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Acción de Tutela
Rad. 11001-33-42-047-2022-00332-00
Asunto: Admite

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

- 4. NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora el contenido del presente auto¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ carmenelizagalindosanchez@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeec19d9a95cdb989e8422853fa11a6b856e8152cd8d76f42e29a4e6f565c60**

Documento generado en 07/09/2022 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>